

cientos pesos, la sentencia es apelable en ambos efectos [1]

Art. 1134. Para ejecutar la sentencia, se procederá en los términos que previenen los artículos 1109 á 1112.

Art. 1135. Cuando la acción se funde en título ejecutivo con arreglo al artículo 1006, hecho el embargo, se notificará al ejecutado que tiene tres días para hacer el pago ó oponerse á la ejecución.

Art. 1136. Opuesto el ejecutado, se concederán quince días comunes para prueba: seis á cada parte para formar sus apuntes é informar verbalmente á la conclusion de estos términos, fallando el juez dentro de ocho días.

Art. 1137. En caso de venta de bienes, previo avalúo, se pregonarán en los términos que previene el artículo 1111.

Art. 1138. El remate ó la adjudicación en sus casos, se harán conforme á los capítulos I y III del título XVII.

Art. 1139. En estos juicios se observarán también las disposiciones de los artículos 1113 y 1114.

Art. 1140. La apelación solo se admitirá en el efecto devolutivo; pero no se hará pago al acreedor sino previo el requisito que establecen los artículos 1077 y 1078.

Art. 1141. Las tercerías coadyuvantes se sustanciarán y decidirán en uno con el negocio principal.

Art. 1142. Las excluyentes de preferencia no suspenderán el procedimiento ejecutivo, que se llevará hasta haber trance y remate de los bienes, depositando su valor para aplicarlo al que obtuviere en la tercería.

Art. 1143. Las de dominio suspenden la ejecución.

Art. 1144. Ambas se sustanciarán en la misma forma verbal con el ejecutante y ejecutado, sujetándose á los términos del negocio principal.

Art. 1145. Las segundas instancias en los juicios verbales, se sustanciarán en los términos establecidos en el capítulo II del título XV.

(1) Se substituyeron en este art. las palabras que expresa el 49 de la ley supl.

TITULO XI.

DE LOS INTERDICTOS.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1146. Se llaman interdictos los juicios sumarísimos que tienen por objeto adquirir, retener ó recobrar la posesion de una cosa; suspender la ejecución de una obra nueva ó que se practiquen respecto de la que amenaza ruina, las medidas conducentes para precaver el daño.

Art. 1147. Los interdictos solo proceden respecto de las cosas raíces y derechos reales.

Art. 1148. Los interdictos no preocupan las cuestiones de propiedad, y de posesion definitiva.

Art. 1149. Los interdictos no pueden acumularse al juicio de propiedad, y deberán decidirse previamente.

Art. 1150. El que ha sido vencido en el juicio de propiedad ó plenario de posesion, no puede hacer uso de los interdictos respecto de la misma cosa.

Art. 1151. El vencido en cualquier interdicto puede hacer uso despues del juicio plenario de posesion ó del de propiedad, salvo lo dispuesto en los artículos 1179 al fin y en la fraccion 3^a del 1180.

Art. 1152. En ningun interdicto se admitirán pruebas sobre la propiedad, sino solo las que versen sobre el hecho de la posesion.

Art. 1153. No procede el interdicto de adquirir contra el que ha poseido la cosa en la forma y términos que establece el artículo 953 del Código civil [1]

Art. 1154. Tampoco procede el interdicto de obra nueva pasado un año despues de la terminacion de la obra cuya destruccion se intente.

[1] Cod. civil. Art. 953. Se pierde tambien la posesion cuando otro posee la cosa por mas de un año, que se contará desde el dia en que comenzó publicamente la nueva posesion, ó desde aquel en que llegó á noticia del que antes la tenía, si comenzó ocultamente.

Art. 1155. No puede usar de los interdictos de adquirir y de obra nueva el que posee la cosa con título precario.

Art. 1156. Se llama precario para los efectos del artículo que precede, cualquier título que sin ser traslativo de dominio, solo confiere la simple tenencia ó posesion natural de la cosa en nombre de otro.

Art. 1157. Los interdictos deben entablarse ante los jueces de 1.^o instancia.

Art. 1158. Es competente para conocer del interdicto de adquirir la posesion hereditaria, el juez ante quien se haya abierto ó deba abrirse la sucesion conforme a los artículos 3928 á 3931 del Código civil [1]

Art. 1159. Del interdicto de adquirir por otro título que no sea el de herencia, así como de todos los demas, conocerá el juez que sea competente conforme al artículo 278.

Art. 1160. En los juicios de interdictos todos los términos son fatales é improporables.

Art. 1161. La segunda instancia en todos los interdictos se sustanciará como está prevenido en el capítulo II del título XV; excepto en los casos de posesion hereditaria.

Art. 1162. En todos los interdictos el fallo de 2.^o instancia causa ejecutoria, y contra lo determinado en él, no cabe mas recurso que el de responsabilidad.

CAPÍTULO II.

DEL INTERDICTO DE ADQUIRIR LA POSESION.

Art. 1163. Se usará de este interdicto cuando una persona aspire á alcanzar la posesion interina de una cosa.

[1] Cod. civil. Art. 3928. La sucesion se abrirá en lugar donde el difunto hubiere tenido su domicilio.

Art. 3929. A falta de domicilio fijo, se abrirá en el lugar donde estuvieren situados los bienes raíces que la formen.

Art. 3930. Si hubiese bienes raíces en diversos lugares, la sucesion se abrirá donde se halle la mayor parte de ellos, calculada por el pago de mayor suma de contribuciones directas.

Art. 3931. A falta de domicilio fijo y de bienes raíces, la sucesion se abrirá en lugar donde su autor hubiere fallecido.

Art. 1164. Para que proceda el interdicto de adquirir la posesion, son requisitos indispensables:

1.^o La presentacion de título suficiente con arreglo á derecho:

2.^o Que nadie posea á título de dueño ó de usufructuario la misma cosa cuya posesion se pide, ni haya tenido la posesion anual en la forma y términos que previene el artículo 953 del Código civil.[1]

3.^o Que si se trata de posesion hereditaria, no haya sido nombrado el albacea ni exista cónyuge que con arreglo al artículo 2201 del Código civil,[2] deba continuar en la posesion y administracion del fondo social.

Art. 1165. El título á que se refiere la fraccion 1.^o del artículo anterior, no puede suplirse por informacion de testigos.

Art. 1166. Cuando la posesion que se solicite fuere la hereditaria, deberá acompañarse á la demanda el testamento, si se trata de sucesion testamentaria.

Art. 1167. En el caso del artículo anterior, si se trata de sucesion por intestado, deberá presentarse la declaracion de herederos.

Art. 1168. Propuesto el interdicto de adquirir, el juez, si encuentra arreglados á derecho el escrito y los documentos que se acompañen, dictará auto motivado concediendo la posesion, sin perjuicio de tercero que tenga mejor derecho.

Art. 1169. El juez, en vista del título, podrá tambien denegar en auto fundado, la posesion pedida.

Art. 1170. En el caso del artículo anterior el auto será apelable en ambos efectos, debiendo interponerse el recurso dentro del término de tres dias.

Art. 1171. Los autos se remitirán al Tribunal Supremo de Justicia con citacion solo de la parte actora [3]

[1] Cod. civil. Art. 953. Cop. en la nota 1.^o de la pag. 197.

[2] Cod. civil. Art. 2201. Muerto uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva, en la posesion y administracion del fondo social, con intervencion del representante de la testamentaria, mientras no se verifique la particion.

[3] Sust. de palabras hecha por el art. 61 de la ley supl.

Art. 1172. En ninguno de los casos en que tiene lugar este interdicto, se recibirán de contrario pruebas de ninguna especie.

Art. 1173. Declarada la posesion, ya por el juez, ya por el tribunal en su caso, debe aquel mandar que se proceda á darle en cualquiera de los bienes de que se trate; surtiendo sus efectos respecto de todos los demas.

Art. 1174. En el mismo auto se prevendrá á los interesados ocurran á registrarlo dentro de un término que no podrá exceder de ocho dias.

Art. 1175. El acto de entrega de los bienes se hará por el escribano acompañado del ministro ejecutor, notificándose á los inquilinos, arrendatarios y colonos de los bienes, á los que tengan algunos bajo su custodia ó administracion y á los colindantes, para que reconozcan al nuevo poseedor, librándose al efecto las órdenes ó exhortos necesarios.

Art. 1176. Solo concurrirá el juez, al acto de la posesion cuando se tema alguna violencia ó él mismo así lo determinare atendida la naturaleza de los bienes de que se trate.

Art. 1177. Obtenida la posesion, debe darse al poseedor, si lo solicita, testimonio del auto motivado y de las diligencias practicadas para su cumplimiento.

Art. 1178. En todo caso ordenará además el juez: que el auto de posesion se publique por edictos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado^[2] y otro de los periódicos de mas circulacion; y si no hubiere ni uno ni otro, por avisos que se fijarán en la puerta del juzgado y en los lugares públicos.

Art. 1179. Si dentro de sesenta dias contados desde la fecha de la primera publicacion de los edictos, no se ha presentado ningun opositor, deberá el juez á instancia de parte, dictar auto confirmando en la posesion al que la hubiere obtenido, para que no sea inquietado ni aun en juicio plenario posesorio.

[2] Sust. de palabras prescrita en el art. 6 de la ley supl.

Art. 1180. El auto de confirmacion produce los efectos siguientes:

1º Que no se pueda admitir despues de dictado, reclamacion alguna contra la posesion dada:

2º Que solo quede al que se crea perjudicado, la accion de propiedad:

3º Que si se intenta ésta, continúe disfrutando la posesion, durante el juicio, la persona que la hubiere obtenido.

CAPÍTULO III.

DE LA RECLAMACION CONTRA EL INTERDICTO DE ADQUIRIR.

Art. 1181. Si dentro de sesenta dias contados de la manera que establece el artículo 1179, se presenta alguna persona con otro título, reclamando contra la posesion otorgada al que la solicitó primero, hará el juez entregar copia de esta reclamacion por término de tres dias al poseedor, y de lo que éste expusiere, se pasará tambien copia al reclamante;

Art. 1182. En el mismo auto en que mande pasar dicha copia al reclamante, citará el juez á las partes á una audiencia verbal, que se verificará dentro de cinco dias.

Art. 1183. En la junta presentarán las partes los documentos y testigos que estimen convenientes y alegarán por sí mismas ó por medio de sus abogados los derechos que tengan para poseer; quedando al fin de ella citados para sentencia.

Art. 1184. Dentro de los dos dias siguientes á la junta, sin mas diligencia ni trámites, se dictará sentencia sobre la posesion.

Art. 1185. La sentencia deberá decidir precisamente si se confirma la posesion otorgada al que intentó el interdicto ó si se declara á favor del que reclamó, quedando sin efecto la primera.

Art. 1186. En el último caso del artículo que precede,

si resulta de la justificacion rendida que el poseedor interino ha procedido dolosamente al proponer el interdicto, se le condenará en las costas y frutos, y á la indemnizacion de daños y perjuicios.

Art. 1187. La sentencia dictada, ya en uno ya en otro sentido, es apelable en ambos efectos.

Art. 1188. Si no se apela, queda la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y se procederá desde luego á su cumplimiento, dándose la posesion al reclamante en la forma antes expuesta, si el fallo se ha dictado en este sentido.

CAPITULO III

DE LA RECLAMACION CONTRA EL INTERDICTO DE ADQUIRIR.
CAPITULO IV.

DEL INTERDICTO DE RETENER LA POSESION.

Art. 1189. Compete el interdicto de retener al que estando en posesion civil ó precaria de una cosa, es amenazado grave é ilegalmente de despojo por parte de un tercero, ó prueba que éste ha ejecutado ó hecho ejecutar actos preparatorios que tienden directamente á una usurpacion violenta.

Art. 1190. El actor formulará su demanda, ofreciendo informacion sobre los dos puntos siguientes:

1º Que se halla en posesion de la cosa objeto del interdicto:

2º Que se ha tratado de inquietarle en ella, expresando el acto que le haga temer.

Art. 1191. El juez en vista del escrito dictará auto, declarando admitida la demanda y mandará recibir la informacion ofrecida luego que se le presenten los testigos.

Art. 1192. Recibida la informacion y citando solo á la parte que haya promovido, dictará el juez la sentencia.

Art. 1193. Si de la justificacion practicada no resultan acreditados los dos hechos propuestos por la parte actora, la sentencia declarará no haber lugar al interdicto.

Art. 1194. En el caso del artículo anterior la sentencia

es apelable en ambos efectos; é interpuesto el recurso, deben remitirse los autos al Supremo Tribunal de Justicia [1] sin mas trámites, con citacion solo de la parte actora.

Art. 1195. Si aparecen justificados los hechos, la sentencia declarará haber lugar al interdicto; y en ella se convocará á las partes á juicio verbal.

Art. 1196. El término para rendir las pruebas no podrá exceder de ocho dias útiles.

Art. 1197. Concluido el término de prueba se hará la publicacion sin necesidad de escrito ni peticion, poniendo á disposicion de los interesados los autos en la secretaría del juzgado por seis dias, y gozando de la mitad del término cada uno de ellos.

Art. 1198. Las partes alegarán verbalmente en una sola audiencia; y la citacion para ella producirá los efectos de citacion para sentencia, que pronunciará el juez dentro de tercero dia, declarando si ha ó no lugar al interdicto.

Art. 1199. En caso afirmativo mantendrá en la posesion al que la tenía, mandando hacer las intimaciones oportunas al que resulte que ha intentado turbarla y condenándole en costas.

Art. 1200. En caso negativo condenará en costas al actor.

Art. 1201. Sea cual fuere la sentencia, contendrá siempre la expresion de que se dicta reservando su derecho al que lo tenga, para proponer la demanda de propiedad.

Art. 1202. La sentencia es siempre apelable en ambos efectos.

Art. 1203. Si se interpone el recurso, se remitirán inmediatamente los autos, sin mas trámite, al Supremo Tribunal de Justicia, [2] con citacion de las partes.

Art. 1204. Si no se apela por ninguna de ellas, queda de derecho, y sin necesidad de expresa declaracion, consentida y ejecutoriada la sentencia, debiendo en seguida procederse á su cumplimiento, tasandose las costas personales y exigiendose por apremio.

(1) y (2) Sust. prevenida por el art. 61 de la cit. ley.

Art. 1205. Los documentos que se hubieren presentado en juicio, deben devolverse á las partes, si lo piden, quedando en autos nota pormenorizada de ellos.

CAPÍTULO V.

DEL INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESION.

Art. 1206. El interdicto de recuperar compete al que estando en posesion pacífica de una cosa, aunque no tenga título de propiedad para ello, ha sido despojado por otro.

Art. 1207. Puede usar del interdicto de recuperar:

1º Todo el que haya poseido por mas de un año en nombre propio ó en nombre ajeno:

2º Todo el que haya poseido por ménos de un año, siempre que haya sido despojado por violencia ó vías de hecho, y salvo lo dispuesto en los artículos 957 y 958 del Código civil^[1]

Art. 1208. Para los efectos del artículo que precede, se considera violencia cualquier acto por el cual una persona usurpa de propia autoridad la cosa materia del interdicto; y por vías de hecho los actos graves, positivos y de tal naturaleza que no puedan ejecutarse sin violar la proteccion que las leyes aseguran á todo individuo que vive en sociedad.

Art. 1209. El que quiera entablar el interdicto de recuperar, presentará un escrito solicitando que se le restituya en la posesion ó tenencia de la cosa de que haya sido despojado.

Art. 1210. A este escrito se acompañarán los documentos que justifiquen el derecho á la posesion ó tenencia de la cosa.

Art. 1211. A falta de estos documentos se ofrecerá informacion supletoria de testigos; y en todos casos se ofrecerá tambien informacion sobre el hecho del despojo, designando al autor de éste.

(1) Cod. civil. Art. 957. Si la posesion es de ménos de un año, nadie puede ser mantenido ni restituido judicialmente, sino contra aquellos cuya posesion no sea mejor.

Art. 958. Es mejor que cualquiera otra, la posesion acreditada con título legítimo: á falta de éste, ó siendo iguales los títulos, se prefiere la más antigua: si fueren dudosas ambas posesiones, la cosa que se litigue se pondrá en depósito.

Art. 1212. Presentada la demanda con los requisitos que expresan los tres artículos anteriores, mandará el juez recibir la informacion que se ofrezca con citacion de la otra parte; la que tiene derecho para ofrecer y rendir informacion en contrario.

Art. 1213. El término para recibir las informaciones, será de ocho dias improrogables.

Art. 1214. Concluido el término de prueba, se hará la publicacion; se alegará dentro de seis dias, disfrutando de tres cada una de las partes, y se pronunciará el fallo dentro de otros tres dias.

Art. 1215. Si de las informaciones resultan justificados la posesion ó tenencia y el despojo, el juez decretará la restitucion condenando al despojante al pago de costas, daños y perjuicios. *Ve-ma. 96. h. d. d. d.*

Art. 1216. Si el despojante apela, se ejecutará sin embargo la sentencia; pero la parte relativa á condenacion en costas é indemnizacion de daños y perjuicios solo se hará efectiva si el Supremo Tribunal de Justicia^[1] confirma la resolucion.

Art. 1217. Interpuesta la apelacion, se remitirán los autos al Supremo Tribunal de Justicia^[2] con citacion de ambas partes.

Art. 1218. Si con los documentos presentados é informacion rendida ante el juez de primera instancia, no resultan plenamente justificados los puntos á que se refieren los artículos 1210 y 1211, el juez negará la restitucion.

Art. 1219. La apelacion de esta providencia denegatoria es admisible en ambos efectos; é interpuesta que sea, deben remitirse los autos al Supremo Tribunal de Justicia^[3] con citacion de las partes.

CAPÍTULO VI.

DEL INTERDICTO DE NUEVA OBRA.

Art. 1120. Procede el interdicto de nueva obra en los casos siguientes:

[1] [2] y [3] Sust. prevenida por el art. 61 de la cit. ley supl.

1º Cuando se hace una obra enteramente de nuevo, sacándola de cimientos:

2º Cuando se construye sobre cimiento ó edificio antiguo, señalándole, quitándole ó mudándole su anterior forma:

3º Cuando se ejecuta en camino, plaza ó sitio públicos, causando algun perjuicio al comun ó á un edificio contiguo.

Art. 1221. Cuando la obra nueva perjudica al comun, produce accion popular, que puede ejercitarse ante los tribunales comunes, ó ante la autoridad municipal, para que esta dicte una providencia gubernativa.

Art. 1222. Cuando la obra nueva perjudica á un particular, solo á éste compete el derecho de proponer el interdicto.

Art. 1223. Los dueños de establecimientos industriales en que el agua sirva de fuerza motriz, solo pueden denunciar la obra nueva cuando por ella se embarace el curso ó se disminuya el volumen ó la fuerza del agua que tienen derecho de disfrutar.

Art. 1224. No se puede denunciar la obra que alguno hiciere reparando ó limpiando los caños y acequias donde se recojen las aguas de sus edificios ó heredades, aunque algun vecino suyo se tenga por agraviado por el perjuicio que reciba del mal olor, ó por causa de los materiales que se arrojen en su finca ó en la calle.

Art. 1225. En el caso del artículo anterior, los que ejecutan las obras, deben cuidar de no perjudicar á otro en su derecho.

Art. 1226. La denuncia de nueva obra produce la suspension de ésta, si á juicio del juez puede causar grave perjuicio al denunciador.

Art. 1227. Si la continuacion de la obra ocasiona leve daño al denunciador, podrá el que la ejecuta continuarla, con tal de que se obligue bajo de fianza á demolerla en caso de probarse la justicia de la denuncia.

Art. 1228. El interdicto se entablará por medio de escrito en que se pida la suspension de la nueva obra, y la demolicion de lo ejecutado, así como la restitution de las

cosas al estado que antes tenian; todo á costa del que ha ejecutado ó está ejecutando la obra.

Art. 1229. Al escrito se acompañarán igualmente los documentos en que se funde la demanda, ó se ofrecerá á falta de ellos informacion de testigos.

Art. 1230. En vista de los documentos ó del resultado de la informacion, el juez decretará la suspension de la obra, si cree que hay fundamento para ello, bajo la responsabilidad del quejoso, pudiendo, si lo tuviere por conveniente, practicar un reconocimiento con asistencia de peritos, cuyo dictámen se asentará en el expediente.

Art. 1231. Si el juez decretare la suspension de la obra, se hará saber la providencia al dueño, asentando el actuario constancia del estado en que se halla la obra en el momento de la notificacion.

Art. 1232. La obra deberá suspenderse luego que se notifique el auto al dueño, á cuya costa será demolida en caso de desobediencia, perdiéndose todo derecho á continuarla.

Art. 1233. Suspendida la obra, el juez citará á las partes á audiencia verbal dentro de tercero dia.

Art. 1234. Si en en ella se promueve prueba, se concederá para rendirla un término de ocho dias improrogables.

Art. 1235. Para la inspeccion ocular debe proceder citacion de las partes, quienes podrán concurrir á ella, lo mismo que sus abogados y los peritos que nombren.

Art. 1236. Concluido el término de prueba, se hará la publicacion, se presentarán los alegatos y se pronunciará la sentencia en los términos que establece el artículo 1214.

Art. 1237. Si en la sentencia se levanta la suspension de la obra, y si de ella se interpone apelacion, se admitirá ésta en ambos efectos, remitiéndose sin mas trámites los autos al Supremo Tribunal de Justicia⁽¹⁾ con citacion de ambas partes.

Art. 1238. Si en la sentencia ratifica el juez la suspen-

(1) Sust. de palabras hecha por el art. 61 de la cit. ley supl.

sion de la obra, debe pasar á hacer la intimacion el ministro ejecutor, acompañado de escribano, extendiéndose razon en la misma diligencia de si se encuentra la obra en el estado en que se hallaba al decretarse la suspension provisional.

Art. 1239. La sentencia en que se ratifica la suspension, solo es apelable en el efecto devolutivo.

Art. 1240. Si no se apela de la sentencia, queda de derecho consentida, sin necesidad de ninguna declaracion, y entonces, lo mismo que si se confirma en virtud del recurso, podrá el demandado pedir judicialmente autorizacion para continuar la obra.

Art. 1241. No podrá concederse la autorizacion sin que el dueño otorgue fianza á favor del actor, para responder de la demolicion y de la indemnizacion de los perjuicios que de continuarse la obra pueden seguirse, si así se manda por el Supremo Tribunal de Justicia^[1] ó por el juez de 1.^a instancia en su fallo no apelado.

Art. 1242. Al tiempo de pedir la autorizacion, el dueño de la obra deducirá formal demanda, acompañando los documentos necesarios, para que se declare su derecho á continuarla.

Art. 1243. Si el juez encuentra fundado el motivo, y á su juicio es suficiente la fianza, debe acceder á la solicitud y dar á la expresada demanda el curso ordinario propio de su clase.

Art. 1244. La providencia que sobre este incidente recaiga, es apelable en ambos efectos, é interpuesto el recurso, se remitirán los autos sin mas trámites al Supremo Tribunal de Justicia^[2] con citacion de las partes.

CAPITULO VII.

DEL INTERDICTO DE OBRA PELIGROSA.

Art. 1245. El interdicto de obra peligrosa puede tener por objeto:

(1) y (2) Sust. ue palabras que expresa la nota de la antecedente pag.

Iquis tal. No el ob. 19. Ita lo req. admod. amod. ob. 19. (1)

1.^o La adopcion de medidas urgentes para evitar los riesgos que el mal estado de cualquiera construccion pueda ofrecer:

2.^o La demolicion de la obra.

Art. 1246. Cualquiera de los medios expresados en el artículo anterior, puede decretarse como medida urgente por la autoridad gubernativa ó administrativa con arreglo á sus facultades; y en este caso no procede el interdicto.

Art. 1247. Pueden usar del interdicto de obra peligrosa:

1.^o El dueño de alguna propiedad contigua, que pueda resentirse ó perderse por la ruina de la obra.

2.^o Los que tengan necesidad de pasar por las inmediaciones del edificio ó construccion que amenace ruina.

Art. 1248. Por necesidad para los efectos de la fraccion 2.^a del artículo que precede, se entiende la que, á juicio del juez, no puede dejar de satisfacerse sin quedar privado el denunciante del ejercicio de algun derecho, ó sin que se le siga conocido perjuicio en sus intereses.

Art. 1249. Si la peticion se dirige á que se adopten medidas urgentes de precaucion para evitar los riesgos que pueda ofrecer el mal estado de cualquier obra, debe el juez nombrar un perito, y acompañado de él y del escribano, pasar á inspeccionar por sí mismo la construccion.

Art. 1250. El juez en vista de la obra y del dictámen del perito decretará inmediatamente las medidas oportunas para procurar la debida seguridad, ó las negará por no considerarlas necesarias ó por lo menos urgentes.

Art. 1251. La determinacion del juez en el caso del artículo que precede, cualquiera que sea, es inapelable.

Art. 1252. Si el juez decreta las medidas de seguridad, debe compeler á la ejecucion de ellas al dueño, á su administrador ó apoderado, y al inquilino, por cuenta de renta: en defecto de todos estos, deben ejecutarse por cuenta del actor, con reserva de su derecho para reclamar del dueño de la obra ó construccion los gastos que se ocasionen.

Art. 1253. Si el interdicto tiene por objeto la demolicion de alguna obra ó edificio, debe el juez convocar á las partes á una junta con término de tres dias.

Art. 1254. Si el juez lo estimare necesario, podrá, antes ó despues de la junta, decretar una inspeccion ocular y pasar por sí mismo á practicarla acompañado de un perito que nombre al efecto.

Art. 1255. En el caso del artículo que precede, citará el juez á las partes para que asistan á la diligencia, si quisieren.

Art. 1256. Dentro de los tres dias siguientes á la celebracion de la junta, ó á la inspeccion judicial en su caso, debe el juez dictar sentencia, que es apelable, cualquiera que sea, en ambos efectos: los autos se remitirán al Supremo Tribunal de Justicia^[1] con citacion de ambas partes.

Art. 1257. Si habiéndose decretado la demolicion resulta de la inspeccion ocular la urgencia de ella, debe el juez, antes de remitir los autos al Supremo Tribunal de Justicia,^[2] decretar y hacer que se ejecuten las medidas de precaucion que estime necesarias.

Art. 1258. El juez en caso de que decreta la demolicion, dispondrá que se haga bajo direccion de perito, á fin de evitar que al ejecutarla se cause perjuicio.

CAPITULO VIII.

DEL APEO Ó DESLINDE.

Art. 1259. El apeo ó deslinde tiene lugar siempre que hay motivo fundado para creer que no son exactos los límites que separan dos fundos, ya porque naturalmente se hayan confundido, ya porque se hayan destruido las señales que los marcaban, ya porque éstas se han colocado en lugar distinto del primitivo.

Art. 1260. Tienen derecho para promover el apeo, el propietario, el poseedor con título bastante para trasferir el dominio, el usufructuario y el enfiteuta.

Art. 1261. La peticion de apeo debe contener.

(1) y (2) Sust. de palabras prevenida por el art. 61 de la cit. ley supl.

1.º El nombre y posicion de la finca que debe deslindarse:

2.º La parte ó partes en que el acto debe ejecutarse:

3.º Los nombres de los colindantes que pueden tener interés en el apeo:

4.º El sitio donde están y donde deben colocarse las señales, y si estas no existen, el lugar donde estuvieron.

Art. 1262. Se acompañarán los planos y demas documentos que deban servir para la diligencia, ofreciéndose informacion sumaria á falta de ellos, y nombrándose perito que practique el reconocimiento.

Art. 1263. El juez mandará hacer saber la peticion á los colindantes, para que presenten los títulos ó documentos de su posesion, rindan la informacion correspondiente y nombren perito.

Art. 1264. En el nombramiento de peritos se procederá conforme al capítulo VIII del título VI.

Art. 1265. Las informaciones se recibirán con mútua citacion de las partes, y dentro de un término que no exceda de diez dias comunes.

Art. 1266. En las informaciones no se admitirán mas de cinco testigos por cada parte.

Art. 1267. Recibida la informacion, el juez señalará dia para el apeo, haciéndolo saber á los interesados.

Art. 1268. Si fuere necesario identificar alguno ó algunos de los puntos deslindados, el juez prevendrá á cada parte que presente dos testigos de identidad.

Art. 1269. El dia designado, el juez, acompañado del escribano y de los testigos, practicará el apeo, levantándose una acta en que consten todas las observaciones que las partes hicieren. En virtud de ellas no se suspenderá la diligencia, á no ser que alguno de los interesados presente en el acto un instrumento público que pruebe ser dueño del terreno que se pretende deslindar.

Art. 1270. El juez dispondrá que se fijen las señales convenientes en los puntos deslindados; las que si la resolucion es favorable, quedarán como límites legales^[1]

(1) Cod. Penal. Art. 497. El que ciegue las zanjas ó fosos que sirven de

Art. 1271. A petición de alguna de las partes, y previo traslado á la otra por tres dias, el juez resolverá aprobando ó no el apeo. La resolución es apelable en ambos efectos.

Art. 1272. La diligencia de apeo debe ceñirse á demarcar los límites, reservando toda cuestión sobre posesion ó propiedad para que se deduzca en el juicio correspondiente.

TITULO XII.

DEL JUICIO ARBITRAL.

CAPITULO I.

DE LA CONSTITUCION DEL COMPROMISO.

Art. 1273. Las partes tienen derecho de sujetar sus diferencias al juicio arbitral.

Art. 1274. El compromiso puede celebrarse ántes de que haya juicio, y despues de sentenciado éste, sea cual fuere el estado en que se encuentre.

Art. 1275. El compromiso posterior á la sentencia irrevocable, solo tendrá lugar si los interesados renuncian expresamente los derechos que ella les otorga.

Art. 1276. El compromiso debe celebrarse en escritura pública; salvo el caso señalado en el artículo 1370.

Art. 1277. La escritura debe contener:

- 1º Los nombres de los que la otorgan;
- 2º Su capacidad para obligarse;
- 3º El carácter con que contraen;
- 4º Su domicilio;
- 5º Los nombres y domicilio de los árbitros;

linderos de una finca rústica, ó destruya las cercas, hitos ó mojones, ú otras señales que marcan sus límites; sufrirá la pena de ocho dias á seis meses de arresto, y multa de diez á doscientos pesos.

Pero si el fin que se propusiere el reo fuere usurparse un terreno vecino, ó confundir los límites disputados en juicio, ó robarse los materiales de que estén formados los linderos; la pena será de tres á doce meses de arresto y multa de segunda clase.

6º El nombre y domicilio del tercero, ó los de la persona que haya de nombrarle y la manera de hacer el nombramiento;

7º La manera de suplir las faltas de los árbitros y del tercero, y la persona que haya de nombrar á éste en ese caso;

8º El negocio ó negocios que se sujetan al juicio arbitral;

9º El plazo en que los árbitros y el tercero deben dar su fallo;

10º El carácter que se dé á los árbitros;

11º La formá á que deben sujetarse en la sustanciacion;

12º La manifestacion de si se renuncian los recursos legales, expresando terminantemente cuáles sean los renunciados;

13º El lugar donde se ha de seguir el juicio y ejecutarse la sentencia;

14º La fecha del otorgamiento.

Art. 1278. La falta de cualquiera de las condiciones prescritas en el artículo que precede, anula el compromiso.

Art. 1279. Los interesados tienen derecho de nombrar un solo árbitro, ó uno ó mas por cada parte.

Art. 1280. Si se comete á los árbitros el nombramiento del tercero, deben hacerlo en la primera sesion.

Art. 1281. Si se comete á otra ú otras personas, ó si las partes se reservan el nombramiento, debe hacerse ántes de la primera sesion de los árbitros.

Art. 1282. Si las personas que deben hacer el nombramiento del tercero no se pusieren de acuerdo, lo hará el juez, no debiendo nombrar á ninguno de los que hayan sido propuestos, sino de consentimiento expreso de los interesados.

Art. 1283. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien en el caso de que haya de reemplazarse al tercero; y entónces el plazo será de seis dias, contados desde que se notifique á las partes la necesidad del nombramiento.

Art. 1284. Pueden las partes, de acuerdo expreso y formulado por escrito, prorogar el plazo que se haya señalado á los árbitros.